

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MSc. Marga Natalya Unda Lara
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (S)

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, establece: “(...) *Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...)*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 26, señala: “(...) *La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 27, determina: “(...) *La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 28, establece: “(...) *La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...)*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 44, señala: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal 1), establece: “(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, dispone: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 343, establece: “*El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 344, establece: “*(...) El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema*”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 345, señala: “*(...) La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscoomisionales y particulares (...)*”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en los artículos 2, 2.1, 2.2, 2.3, y 2.5 señala:

“*(...) Artículo 2.- Principios.- Los principios que rigen la presente Ley son los previstos en la Constitución de la República, Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico Administrativo y los demás previstos en esta Ley (...)*”.

Artículo 2.1.- Principios rectores de la Educación.- (...) **a. Acceso universal a la educación:** *Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; (...)*.

Artículo 2.2.- Principios de aplicación de la Ley.- *Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios: a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones educativas públicas, fiscoomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que incide en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescentes o grupo de niños, niñas o adolescentes (...)*.

Artículo 2.3.- Principios del Sistema Nacional de Educación.- *El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios: (...)* **h. Calidad y calidez:** *Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes. Así mismo, garantiza la concepción del educando como el centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos, procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. Promueve condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio en el proceso de aprendizajes;*

(...) Artículo 2.5.- Enfoques.- Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: (...) **b. Primera Infancia, Niñez y Adolescencia:** *El enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia obliga a que las necesidades y los derechos, así como la opinión y la participación de ellos estén en el centro de todas las*

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

actividades financieras, administrativas, pedagógicas, curriculares y extracurriculares, así como las políticas públicas que establezcan las distintas instancias o sujetos de la comunidad educativa en el ámbito de sus competencias, contemplando su interés superior (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 4, determina: **“Derecho a la educación.-** La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 5, señala: **“La educación como obligación del Estado.-** El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todas las habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica. La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 6 literales d), f), g), n), r) y x), establece: “(...) El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...) **d.** Garantizar la universalización de la educación en sus diferentes niveles, para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos (...); (...) **f.** Garantizar que todas las entidades educativas desarrollen una educación integral, coeducativa, con una visión transversal y enfoque de derechos; **g.** Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia (...); (...) **n.** Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos; (...) **r.** Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos; (...) **x.** Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 22, literales j), n) y t); determina: “(...) **Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.-** (...) Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) **j.** Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; (...) **n.** Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento; (...) **t.** Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 25, señala: **“Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.-** La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional”.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 37, establece: “**Composición y Articulación del Sistema.-** El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo. Este Sistema estará articulado con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres; y, el Sistema de Educación Superior (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 39, señala: “**La educación escolarizada.-** Tiene tres niveles: nivel de educación inicial, nivel de educación básico y nivel de educación bachillerato”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo, 39.1, indica: “**Atención y educación de la primera infancia.-** La atención y educación de la primera infancia articula elementos de educación y atención integral que comprende la protección, la salud, alimentación e higiene, en un contexto seguro y estimulante, que deben ser garantizados y regulados por el ente rector del sector de inclusión económica y social y de la Autoridad Nacional de Salud. Está dirigida a personas desde el nacimiento hasta los tres años de edad; fomenta el desarrollo y aprendizaje integrales y sus principales responsables son los padres de familia y las o los educadores especializados. La atención y educación de la primera infancia comprenden el estímulo, la socialización, la orientación, la participación y las actividades de aprendizaje y desarrollo. Es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera aspectos cognitivos, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y territorio; garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, el ritmo propio de crecimiento y aprendizaje y potenciación de sus capacidades, habilidades y destrezas”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 40, establece: “**Nivel de educación inicial.-** El nivel de educación inicial es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad, garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, ritmo propio de crecimiento y aprendizaje, y potencia sus capacidades, habilidades y destrezas. La educación inicial se articula con la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas de desarrollo humano. La educación inicial es corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado con la atención de los programas públicos y privados relacionados con la protección de la primera infancia. El Estado, es responsable del diseño y validación de modalidades de educación que respondan a la diversidad cultural y geográfica de los niños y niñas de tres a cinco años. La educación de los niños y niñas, desde su nacimiento hasta los tres años de edad es responsabilidad principal de la familia, sin perjuicio de que ésta decida optar por diversas modalidades debidamente certificadas por la Autoridad Educativa Nacional. La educación de los niños y niñas, entre tres a cinco años, es obligación del Estado a través de diversas modalidades certificadas por la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 41, señala: “**Coordinación interinstitucional del nivel inicial.-** La Autoridad Educativa Nacional promoverá la coordinación entre las instituciones públicas y privadas competentes en el desarrollo y protección integral de las niñas y niños desde su nacimiento hasta los cinco años de edad. Dicha Autoridad desarrollará mecanismos que permitan a la educación inicial complementar y articular transversalmente los programas de protección, salud y nutrición. La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con el ente rector del sector de inclusión económica y social, elaborará el currículo nacional de atención y educación de la primera infancia, y diseñará e implementará los procesos de formación y capacitación continua y especializada de los docentes y no docentes que prestan los servicios de la atención y educación, de conformidad con la normativa que expida para el efecto”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 42, señala: “**Nivel de educación general básica.-** La educación general básica desarrolla las capacidades, habilidades, destrezas y competencias de las niñas, niños y adolescentes, a la conclusión de la educación inicial, para participar en forma crítica, responsable y solidaria en la vida ciudadana y continuar los estudios de bachillerato. La educación general básica está compuesta por diez años de atención obligatoria en los que se refuerzan, amplían y profundizan las capacidades y competencias adquiridas en la etapa anterior, y se introducen las disciplinas básicas

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

garantizando su diversidad cultural y lingüística”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 46, determina: “**Modalidades del Sistema Nacional de Educación.-** El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: a. Modalidad de educación presencial.- La educación presencial se rige por el cumplimiento de normas de asistencia regular al establecimiento educativo durante el año lectivo, cuya duración es de doscientos días laborables de régimen escolar; en jornada matutina, vespertina y/o nocturna (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 53, señala: “*Tipos de instituciones según su sostenimiento.- Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso. Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales. La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto. Las instituciones educativas cumplen una función social, son espacios articulados a sus respectivas comunidades y, tanto las públicas como las privadas y fiscomisionales, se articulan entre sí como parte del Sistema Nacional de Educación, debiendo cumplir los fines, principios y disposiciones de la presente Ley. Los establecimientos educativos, incluidos los particulares si así lo deciden, son espacios públicos. Los establecimientos educativos de carácter binacional no podrán invocar tal calidad para incumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional”.*

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 56, señala: “**Instituciones educativas particulares.-** Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica. La autorización a que se refiere el inciso precedente será específica para cada oferta educativa; cualquier modificación requerirá de la respectiva autorización, observando los requisitos establecidos para el efecto en el Reglamento General a esta Ley. Los establecimientos educativos particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional. Cualquier incremento requerirá de la autorización correspondiente, conforme la normativa pertinente. Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo haya efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional. Los establecimientos educativos particulares no tendrán como finalidad principal el lucro, y podrán establecer mecanismos de pensión diferenciada, considerando la situación socioeconómica de madres, padres o representantes de las y los estudiantes. Los promotores de los establecimientos educativos particulares que hayan sido sancionados con la revocatoria del permiso de funcionamiento, no podrán ser promotores de otros establecimientos educativos particulares en el plazo de cinco años. Concluido este plazo podrán solicitar su rehabilitación a la Autoridad Educativa Nacional. No se concederá un nuevo permiso de funcionamiento cuando la sanción de revocatoria tenga origen en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (...)”.

Que, la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 60.2, establece: “**Renovación.-** Para la renovación de las autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales los requisitos que deben presentarse son los siguientes:

I. Tener registrado el Plan Educativo Institucional;

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

2. *Acreditar el cumplimiento de los indicadores de calidad establecidos en la normativa aplicable;*
3. *Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Reglamento General a esta Ley;*
4. *Plan de reducción de riesgos, en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre; y,*
5. *Los promotores de instituciones educativas particulares deben presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en esta Ley”.*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 9, determina: *“Obligatoriedad. Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones (...)”.*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 23, señala: *“Educación escolarizada. La educación escolarizada conduce a la obtención de los siguientes títulos y certificados: el certificado de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de terminación de la Educación General Básica y el título de Bachillerato. La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”.*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 27; establece: *“Denominación de los niveles educativos. El Sistema Nacional de Educación tiene tres (3) niveles: Inicial, Básica y Bachillerato. (...) El nivel de Educación General Básica se divide en cuatro (4) subniveles: 1. Preparatoria, que corresponde a 1ro. grado de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de cinco (5) años de edad; 2. Básica Elemental, que corresponde a 2do., 3ro. y 4to. grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 6 a 8 años de edad; 3. Básica Media, que corresponde a 5to., 6to. y 7mo. grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 9 a 11 años de edad; y, 4. Básica Superior, que corresponde a 8vo., 9no. y 10mo. grados de Educación General Básica y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 12 a 14 años de edad. El nivel de Bachillerato tiene tres (3) cursos y preferentemente se ofrece a los estudiantes de 15 a 17 años de edad. Las edades estipuladas en este reglamento son las sugeridas para la educación en cada nivel, sin embargo, no se debe negar el acceso del estudiante a un grado o curso por su edad. En casos tales como repetición de un año escolar, necesidades educativas especiales, jóvenes y adultos con escolaridad inconclusa, entre otros, se debe aceptar, independientemente de su edad, a los estudiantes en el grado o curso que corresponda, según los grados o cursos que hubiere aprobado y su nivel de aprendizaje”.*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 39, establece: *“Instituciones educativas. Según los niveles de educación que ofertan, las instituciones educativas pueden ser:*

1. *Centro de Educación Inicial. Cuando el servicio corresponde a los subniveles 1 o 2 de Educación Inicial;*
2. *Escuela de Educación Básica. Cuando el servicio corresponde a los subniveles de Preparatoria, Básica Elemental, Básica Media y Básica Superior, y puede ofertar o no la Educación Inicial;*
3. *Colegio de Bachillerato. Cuando el servicio corresponde al nivel de Bachillerato; y,*
4. *Unidades educativas. Cuando el servicio corresponde a dos (2) o más niveles”.*

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 91, determina: **“Competencia.-** *Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades educativas serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la Dirección Distrital respectiva*

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

deberá remitir en un máximo de 120 días término desde la presentación del expediente. El informe deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás lineamientos otorgados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto (...)”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 97, establece: “**Actualización.** - La actualización de la autorización de creación y funcionamiento será obligatoria en los casos en que se modifiquen las condiciones con las que fue aprobada en un inicio. Para el efecto, la institución educativa deberá presentar únicamente los documentos que se encuentren relacionados con el cambio que se requiera. No se solicitará documentación adicional”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 100, señala: “**Compromiso.** Las instituciones educativas pueden ser creadas y funcionar con uno (1) o más grados o cursos del nivel de enseñanza solicitado, solo si existe el compromiso de crear los grados o cursos sucesivos necesarios hasta completar el nivel correspondiente”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 101; señala: “**Control.** - Mediante visitas periódicas a las instituciones educativas, los funcionarios de auditoría y/o de regulación verificarán que las instituciones estén cumpliendo de manera permanente con los mismos requisitos establecidos para su creación y con los estándares de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 106, señala: “**Cambio de domicilio.** Para realizar el cambio de domicilio de un establecimiento educativo particular, su representante legal debe presentarle la solicitud al Nivel Zonal correspondiente. Para el efecto se requieren cumplir con los requisitos para la creación de establecimientos”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 108, determina “**Denominación.** Toda institución educativa pública, fiscomisional o particular debe tener una denominación general, un nombre específico que la identifique y un código según los diferentes niveles y modalidades educativas, de conformidad con la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional (...)

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 113, señala: “**Prohibición.** Se les prohíbe, a los representantes legales y autoridades de las instituciones educativas, utilizar en los planteles la denominación general y código, o el nombre específico, que no se halle aprobado por la Autoridad Educativa Nacional en cualquiera de sus niveles, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento”.

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 37, establece: “**Derecho a la educación.**- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; (...) 4. (...) Este derecho incluye el acceso efectivo a la educación inicial de cero a cinco años (...)

Que, con Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, el Ministerio de Educación expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, que en el artículo 31, numeral 3, literal z); señala entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito: “(...)z. Autorizar la creación y el funcionamiento de las instituciones educativas particulares (...)

Que, mediante el ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 0015-14, de 30 de julio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 389 de 04 de diciembre de 2014, suscrito por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, se acordó: “**Expedir la siguiente NORMATIVA PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO INTEGRAL PARA**

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

LA PRIMERA INFANCIA QUE OFERTAN ATENCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS DE EDAD PARA ENTIDADES PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y PÚBLICAS. (...) **Art. 13.- Responsables de la autorización de funcionamiento para los servicios de desarrollo integral para la primera infancia públicos, particulares y fismisionales.-** El MIES otorgará la autorización de funcionamiento a las personas naturales o jurídicas que brinden los servicios de desarrollo integral para la primera infancia del subnivel 1 de educación inicial y atención familiar para la primera infancia a niñas y niños de hasta treinta y seis [36] meses de edad. Estas autorizaciones serán reconocidas y registradas por el MINEDUC. El MINEDUC otorgará la autorización de funcionamiento de los oferentes de los servicios del subnivel 2 de educación inicial y atención familiar para la primera infancia de niñas y niños de treinta y siete (37) a sesenta (60) meses de edad. Para aquellos casos en los que existan instituciones de desarrollo integral para la primera infancia que oferten el servicio de ambos subniveles y atención familiar para la primera infancia para niñas y niños de 0 a 60 meses de edad, el MINEDUC emitirá una única autorización de funcionamiento”.

Que, con ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 0001-16, de fecha 11 de enero de 2016; el Ministerio de Educación y Ministerio de Inclusión Económica y Social, acordaron: **“Artículo 1.- REFORMAR el Acuerdo Interministerial Nro. 0015-14 de 30 de julio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 389 de 04 de diciembre de 2014, suscrito por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante el cual se expidió la Normativa para la Autorización de Funcionamiento de la Prestación de Servicios de Desarrollo Integral para la Primera Infancia que Ofertan Atención a Niñas y Niños de 0 a 5 años de edad para Entidades Particulares, Fismisionales y Públicas (...). 1.1.- Reemplácese la denominación de la Normativa expedida con Acuerdo Interministerial No. 0015-14 de 30 de julio de 2014, por la siguiente: “NORMATIVA PARA LA AUTORIZACIÓN DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA QUE OFERTAN ATENCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS DE EDAD PARA ENTIDADES PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y PÚBLICAS”. (...) Artículo 2.- Aprobar y expedir la “NORMA TÉCNICA PARA LOS SERVICIOS INSTITUCIONALIZADOS DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA (SIDIPI)”;** mismo que consta como anexo del presente Acuerdo Interministerial (...).”.

Que, mediante **Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2019-00313-R,** de fecha 25 de octubre de 2019, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, en el artículo 2; establece: **“(...) Artículo 2.- Autorizar al CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”, con código AMIE 17H03698 (HISPANA); la renovación del permiso de funcionamiento con la oferta educativa en los niveles de Educación Inicial 1 y 2 (0 a 5 años de edad), tipo de educación ordinaria, régimen sierra, modalidad presencial, jornada matutina, a partir del año lectivo 2019-2020 hasta el año lectivo 2023-2024”.**

Que, el Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 24 de mayo de 2021, designa a la señora María Brown Pérez, como Ministra de Educación.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 001125, de 20 de septiembre de 2021, la señora María Fernanda Sáenz Sayago, Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada de la señora Ministra de Educación expidió el nombramiento provisional en favor del MSc. Jorge Enrique Pérez García, como Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, mediante **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A,** de fecha 01 de octubre de 2021, reformado con el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A,** de fecha 04 de abril de 2022, el Ministerio de Educación, expide la **“NORMATIVA PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES CON MODALIDAD PRESENCIAL, SEMIPRESENCIAL Y A DISTANCIA”;** que en los artículos 8, 9 y 9.1, establece:

“(...) Artículo 8.- Renovación del funcionamiento de las instituciones educativas particulares, fismisionales y municipales. – La renovación de la autorización de funcionamiento procederá

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

en los siguientes casos:

1. **Ampliación de niveles y subniveles:**
2. Nivel de educación inicial, en cada uno de sus subniveles
3. Nivel de educación general básica, en cada uno de sus subniveles
4. Nivel de educación bachillerato, en cada una de sus opciones y figuras profesionales de ser el caso (Ciencias o Técnico)

(...) Para este proceso el promotor o representante legal de la institución educativa particular, fiscomisional o municipal deberá presentar ante el nivel de gestión zonal los siguientes requisitos:

(...) 4. Certificación que las edificaciones cumple con los estándares de infraestructura y equipamiento, emitido por el nivel de zonal, de conformidad a lo establecido por la Subsecretaría de Administración Escolar o quien haga sus veces; (...).

Artículo 9.- Cambio de domicilio. - Para el caso de cambio de domicilio el promotor o representante legal de la institución educativa deberá presentar los siguientes requisitos ante el nivel zonal de su jurisdicción:

- a. Registro de la Propuesta Pedagógica;
- b. Registro del Plan de Reducción de Riesgos;
- c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble:

La certificación zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento es responsabilidad del nivel zonal el incorporarla al expediente

(...) **Artículo 9.1.- De la denominación.**- La denominación general de la institución educativa se entiende a la composición de: el código definido según los niveles educativos que ofertan y el nombre específico también conocido como nominación.

El código por los niveles que ofertan corresponde a los tipos de instituciones educativas definidas en el artículo 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

(...) El cambio de código es competencia del nivel zonal, en virtud de las ampliaciones o modificaciones de niveles educativos realizados en la institución educativa (...).

Que, mediante **Oficio S/N**, de fecha 21 de abril de 2022, la Lcda. Carmen Augusta Aldana Oña, en calidad de Representante Legal del Centro de Desarrollo Integral para la Primera Infancia Particular “My Golden World Kids”, remitió a la Dirección Distrital de Educación 17D08-Los Chillos, lo siguiente: “(...) se inicie los siguientes procesos:

- 1 - **CAMBIO DE DOMICILIO:** de la Calle Los Planetas Oe12-164 y Mercurio - Huertos Familiares a la Av. líalo Oe8-137 y Angamarca - Alangasi
- 2.- **AMPLIACION DE OFERTA ACADEMICA**, en los Niveles: Educación Inicial, Educación Básica Elemental: Preparatoria, Segundo, Tercero y Cuarto de Básica (...).

Que, con **Informe Nro. DD8-DDPL-2022-080**, de fecha 23 de julio de 2022, elaborado por la División Distrital de Planificación y aprobado por la Dirección Distrital de Educación 17D08-Los Chillos, en los numerales 5 y 6; señala:

“(...) **5. CONCLUSIONES:**

El Centro de Desarrollo Integral para la Primera Infancia “My Golden World Kids”, cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos para el procedimiento de renovación de funcionamiento emergente de las instituciones educativas de sostenimiento particular, fiscomisional y municipal.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

La validación de los requisitos para la renovación o actualización de funcionamiento de ampliación de oferta académica, realizada por las Divisiones Distritales de Apoyo, Seguimiento y Regulación, y de las Unidades Distritales de Asesoría Jurídica, Gestión de Riesgos y Planificación, emiten la constancia que los documentos presentados por la Unidad Educativa son legítimos.

El Centro de Desarrollo Integral para la Primera Infancia “My Golden World Kids”, se acogió al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00030-A, de 15 de mayo de 2020, para la ampliación de plazo de vigencia, para el año lectivo 2020-2021.

El Centro de Desarrollo Integral para la Primera Infancia “My Golden World Kids”, solicita el cambio de domicilio Av. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, parroquia Alangasí, Cantón Quito, provincia de Pichincha.

La División Distrital de Administración Escolar, emite el informe favorable MINEDUC-17D08-DDAE-2022-101-INF, en cuanto se refiere a la Infraestructura Centro de Desarrollo Integral para la Primera Infancia “My Golden World Kids”.

El Centro de Desarrollo Integral para la Primera Infancia “My Golden World Kids”, pide ofertar el Nivel de Educación General Básica (1ro, 2do, 3ro y 4to grado); tipo de educación ordinaria, modalidad presencial, jornada matutina, régimen sierra, a partir del año lectivo 2022-2023.

6. RECOMIENDACIONES

*1. Autorizar el **cambio de domicilio** al Centro de Desarrollo Infantil Particular “My Golden World Kids” a su nueva dirección: ubicada en las coordenadas geográficas X: 785639; Y: 9967281, dirección: Av. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, parroquia Alangasí, Cantón Quito, provincia de Pichincha, Zona 9, Distrito Educativo 17D08-Los Chillos.*

*2. Autorizar la **ampliación y funcionamiento** al Centro de Desarrollo Integral para la Primera Infancia Particular “My Golden World Kids”, con código AMIE 17H03698 (Intercultural), representada legalmente por la señora Carmen Augusta Aldana Oña con cédula de ciudadanía Nro. 1715922140, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Alangasí, Zona 9, Distrito Educativo, 17D08-Los Chillos, dirección: Av. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, coordenadas geográficas X: 785639; Y: 9967281; con la oferta educativa del Nivel de Educación General Básica (1ro, 2do, 3ro y 4to grado); tipo de educación ordinaria, modalidad presencial, jornada matutina, régimen sierra, a partir del año lectivo 2022-2023.*

3. Se recomienda el cambio de la denominación de acuerdo a la oferta educativa que esta solicitando la Ampliación de Niveles”.

Que, mediante **Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2022-00951-M**, de fecha 01 de julio de 2022, la Dirección Distrital de Educación 17D08-Los Chillos, remitió a la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, lo siguiente: “(...) recomendar:

1. Autorizar el cambio de domicilio al Centro de Desarrollo Infantil Particular “My Golden World Kids” a su nueva dirección: ubicada en las coordenadas geográficas X: 785639; Y: 9967281, dirección: Av. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, parroquia Alangasí, Cantón Quito, provincia de Pichincha, Zona 9, Distrito Educativo 17D08-Los Chillos.

2. Autorizar la ampliación y funcionamiento al Centro de Desarrollo Integral para la Primera Infancia Particular “My Golden World Kids”, con código AMIE 17H03698 (Intercultural), representada legalmente por la señora Carmen Augusta Aldana Oña con cédula de ciudadanía Nro. 1715922140, ubicada en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Alangasí, Zona 9, Distrito Educativo, 17D08-Los Chillos, dirección: Av. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, coordenadas geográficas X: 785639; Y: 9967281; con la oferta educativa del Nivel de Educación General Básica (1ro, 2do, 3ro y 4to grado); tipo de educación ordinaria, modalidad

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

presencial, jornada matutina, régimen sierra, a partir del año lectivo 2022-2023.

3. Se recomienda el cambio de la denominación de acuerdo con la oferta educativa que esta solicitando la Ampliación de Niveles (...)”.

Que, con **Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZAE-2022-1125-M**, de fecha 15 de septiembre de 2022; el Arq. Patricio Moreno Vaca - Director Técnico de Administración Escolar, certificó: “*La Dirección Zonal de ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, certifica que la CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA PARTICULAR "MY GOLDEN WORLD KIDS", ubicada en la Av. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, parroquia Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha, perteneciente a la Dirección Distrital 17D08 – Los Chillos, CUMPLE con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, esto conforme al informe emitido por el Analista Distrital de Operaciones y Logísticas 17D08-Los Chillos Mario Haro, Analista Distrital de Operaciones y Logísticas 17D08-Los Chillos MSc. Jaime Ricardo Paucar y Director Distrital de Educación 17D08-Los Chillos MSc. Paulina Cadena. Se recomienda continuar con el proceso de RENOVACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO, AMPLIACIÓN DE LA OFERTA EDUCATIVA, CAMBIO DE DOMICILIO Y DENOMINACIÓN DE ACUERDO CON LA OFERTA EDUCATIVA SOLICITADA DEL CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA PARTICULAR "MY GOLDEN WORLD KIDS", conforme a lo solicitado*”.

Que, la señora Paola Alejandra Vergara Boada, Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada de la señora Ministra de Educación suscribe la Acción de Personal Nro. 002418, que rige a partir del 11 de octubre de 2022, en favor de la MSc. Marga Natalya Unda Lara, como Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito (s).

Que, la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, como dependencia del Ministerio de Educación, garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales de la educación, y;

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; lo establecido en el artículo 31, numeral 3, literal z) del Acuerdo No. 020 – 12 de fecha 25 de enero de 2012, que expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00052-A** de fecha 01 de octubre de 2021, reformado con el **ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00016-A** de fecha 04 de abril de 2022.

RESUELVO:

Artículo 1.- Autorizar el cambio de denominación de CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS” a **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”**, con código AMIE **17H03698**, modelo pedagógico Intercultural, sostenimiento Particular, siendo su promotora la Lcda. Carmen Augusta Aldana Oña, con Nro. de identidad 1715922140; **el cambio de domicilio**, ubicado en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Alangasí, Zona 9, Distrito Educativo 17D08-Los Chillos, dirección: Avda. Ilaló Oe8-137 y Angamarca, coordenadas geográficas X: 785639; Y: 9967281; y, **la ampliación** del nivel de Educación General Básica (1ero. a 4to. grado), Oferta Ordinaria, Modalidad Presencial, Jornada Matutina, Régimen Sierra–Amazonía a partir del año lectivo 2022-2023.

Artículo 2.- Establecer que la máxima autoridad de la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”**, cumpla con las disposiciones de ingreso de datos estadísticos y mantenga actualizada la información requerida en los Sistemas de Gestión de Información del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Disponer a la promotora, representante legal, personal directivo, docente y administrativo de

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”**, que desarrollen sus actividades de conformidad y en estricto apego a lo establecido en la normativa legal, cronogramas, disposiciones y lineamientos suscritos por la Autoridad Educativa Nacional o instancias competentes, con el objetivo de que cumplan con sus atribuciones y responsabilidades, precautelando el interés superior de niños y niñas, advirtiendo que su transgresión será sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y normas pertinentes.

Artículo 4.- Responsabilizar a la Dirección Distrital de Educación 17D08-Los Chillos para que, en el ámbito de sus competencias, realice las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución, así como el control y seguimiento periódico a través de las instancias a su cargo.

Artículo 6.- Encargar a la Dirección Distrital de Educación 17D08-Los Chillos la notificación de la presente Resolución a la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”**, para el efecto deberá sentar la respectiva razón de lo actuado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La promotora y la máxima autoridad de la **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”**, deben realizar los trámites respectivos ante los organismos públicos y privados correspondientes de la nueva denominación del establecimiento educativo, según corresponda.

Segunda.- La **ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARTICULAR “MY GOLDEN WORLD KIDS”**, mantendrá los niveles educativos autorizados, de conformidad con la vigencia de la **Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2019-00313-R**, de fecha 25 de octubre de 2019.

Tercera.- La Institución Educativa, está sujeta a visitas de control interno, ejercidas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección y/o Divisiones de Apoyo, Seguimiento y Regulación a la Gestión Educativa, para la verificación del cumplimiento de las políticas, estándares educativos y normativa vigente.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Marga Natalya Unda Lara
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
SUBROGANTE**

Referencias:

- MINEDUC-SEDMQ-17D08-2022-00951-M

Anexos:

- Oficio S/N
- Informe Nro. DD8-DDPL-2022-080
- Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2019-00313-R
- Permisos de funcionamiento
- Matriz de validación de requisitos
- Informe Nro. MINEDUC-17D08-DDAE-2022-101-INF
- Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2022-00619-M
- Título de propiedad
- Registro propuesta pedagógica
- Declaración juramentada
- Registro del plan de riesgos

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-2022-00655-R

Quito, D.M., 25 de octubre de 2022

- Aprobación bomberos
- Luae
- Junta académica
- Registro PEI
- Informe Nro. MINEDUC-17D08-DDAE-2022-014-INF
- Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D08-2022-00951-M
- Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-DZAE-2022-1125-M

Copia:

Señor Magíster
Enrique Pérez García
Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito

Señora Abogada
Angélica Maritza Galiano Dávila
Directora Zonal de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Marga Natalya Unda Lara
Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación SEDMQ

Señor Abogado
Yeison Eduardo Jimenez Torres
Director Técnico de Apoyo Seguimiento y Regulación SEDMQ, Subrogante

Jenny Paola Granda Loaiza
Directora Técnica de Planificación

Señora Magíster
Jacqueline del Carmen Jaramillo Pazmiño
Analista Zonal de Planificación

Gloria Beatriz Moyano Pinos
Analista Zonal de Planificación

Señora Ingeniera
Laura Elizabeth Velastegui Luna
Analista Zonal de Planificación

Señora Licenciada
Monica Maria Chicaiza Tayupanta
Analista Distrital de Planificación 2

jj/mm/ag/jg